

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 002-2019-00649-00  
DEMANDANTE: JULIÁN ALBERTO ORTEGÓN VÉLEZ  
DEMANDADO: LUIS FULBERTO VINASCO RAMPIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1831

Se allegó al plenario avalúo de tipo CATASTRAL allegado por la parte demandante, con valor total de \$114.358.500,00, el cual fuera objetado dentro del término de traslado por la parte demandada, dicha objeción se basa en que el avalúo aportado por el sujeto activo cuenta con imprecisiones en el valor asignado al mentado inmueble, la inconformidad manifestada versa respecto del valor asignado al inmueble, puesto que el memorial de objeción que se allegara es sumamente superior al indicado catastralmente. De igual forma, se indica que se allega nuevo avalúo tal como indica la norma, el cual sirve de sustento de la objeción.

Procede entonces el despacho analizando los avalúos allegados, a fin de proceder a adoptarse postura y a decantarse por el que se encuentra ajustado a la realidad comercial del bien trabado en la Litis.

Como quiera que el avalúo visible en el archivo ID 44 el cual reposa con el nombre 44MemorialObjeciónObservaciónAvaluo, se encuentra ajustado a la realidad comercial del bien trabado en Litis, esto según los criterios de ubicación, longitud y análisis del mercado actual que aduce el perito evaluador, se indica que se adoptará dicho avalúo puesto que éste se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR el avalúo COMERCIAL del inmueble con M.I. No. 176-109028 en la suma de \$1.077.600.000 M/cte, de propiedad del demandado señor LUIS FULBERTO

VINASCO RAMÍREZ identificado con C.C: No. 16.699.587, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. Del P.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia, vuelve proceso a despacho a fin de resolver acerca la solicitud de fijación de fecha para diligencia de remate solicitada y la aprobación de la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.**

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 002-2023-00443-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADO: DICTER ZUÑIGA PARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1791

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$139.523.219,58, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 003-2014-00561-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO COOMEVA  
DEMANDADOS: DAVO INVERSIONISTAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1825

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 51MemorialAvaluo aportando avalúo del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL, AVALÚO
370-64764	\$60.924.000	\$30.462.000	\$91.386.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 003-2015-00390-00  
DEMANDANTE: DIEGO IVÁN CARMONA  
DEMANDADOS: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI y OTROS

AUTO SUSTANCIACION 1214

Dándole tramite al memorial que antecede, se le indica al demandado los canales para que efectúe la revisión completa y detallada del plenario, esto a fin de que revise personalmente las actuaciones desarrolladas dentro de la Litis. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - Por secretaria, remítase el link del expediente al apoderado judicial para su eventual revisión al correo electrónico aportado para ello, el cual corresponde a:

-joseardaycarmona@gmail.com

Segundo. - Informar al usuario que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de oficios, así como para efectuar la revisión física del expediente, esto a fin de que tenga claridad respecto de las actuaciones procesales adelantadas dentro del mismo.

[apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 004- 2023-00375-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ARLEX MUÑOZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1794

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$83.868.328,50, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 004-2017-00893-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MARY TORRES SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1810

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ-QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 004-2020-00123-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: FRANKY HUGO FERNÁNDEZ GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1812

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 005-2017-00104-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: JAIR ALIRIO RAMÍREZ RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO 1809

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación, observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - Declárese terminado el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

Segundo. - Revisado el expediente, **NO** se observa efectividad respecto del decreto y practica de medidas cautelares, por lo cual no es necesario proferirse orden alguna de respecto del levantamiento de las mismas.

Tercero. - **NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

Quinto. - Infórmese a la parte actora la presente decisión, y que, sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Sexto. - Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 005-2018-00310-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEONOR CRISTINA ORDOÑEZ BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1835

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 10MemorialLiquidacióncredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre de archivo 10MemorialLiquidacióncredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-ene-16
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		12-abr-24
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	33,09	
TIEMPO DE MORA	2963	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00

SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,18
INTERESES	\$	55.953,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.965.833,33
INTERESES ABONADOS	\$ 0,00
ABONO CAPITAL	\$ 0,00
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 7.000.000,00
SALDO INTERESES	\$ 15.965.833,33
DEUDA TOTAL	\$ 22.965.833,33

CAPITAL \$7.000.000 + INTERES PLAZO MANDAMIENTO \$1.242.012 + INTERES MORA 15.965.833,33 + \$44.870 de OTROS CONCEPTOS = \$24.252.715,33.

SEGUNDO. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$24.252.715,33, hasta el 12 DE ABRIL DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 006-2015-00632-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESDENCIAL CAÑAVERALES  
SECTOR IV URBANIZACION PEDRO ELIAS  
SERRANO ABADÍA  
DEMANDADO: HAROLD ARCE TORRES, MARÍA FELISA TORRES  
DE ARCE, JANETH ARCE TORRES, JEYMY ARCE  
TORRES y ANDRÉS LULIAN ARCE ARELLANO.  
AUTO SUSTANCIACION 1220

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada, lo manifestado por AMICORP COLOMBIA S.A.S. quienes indican que dicha compañía fue liquidada, para que se evite ser vinculada en procesos, dado dicha situación jurídica.

Segundo.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, la boleta de reparto de la comision delegada dentro del plenario, la cual le fuera asignada por reparto al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, esto respecto del inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-276553.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 006-2019-00146-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUZ DAISSY SILVA DIAZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 1204

Atendiendo lo allegado al expediente, se observa solicitud de terminación del proceso, allegada por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, no obstante, revisado el plenario se observa que el mismo se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 4862 del 4 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – ESTESE a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 4862 del 4 de diciembre de 2023 a través del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la ejecución.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 006-2023-00772-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.  
DEMANDADO: DANIELA ALEJANDRA FERMIN ARTEAGA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1786

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$11.446.064, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 18 DE ABRIL DE 2024.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 007-2016-00722-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADOS: ALEXANDER MORENO TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO 1322

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 008-2021-00721-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR  
DEMANDADOS: HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN  
DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS  
IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1779

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$15.178.499, por no haber sido objetada en el presente proceso, POR LOS CONCEPTOS DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO Y DEMÁS ITEMS CONTENIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 008-2023-00134-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-  
INVERCOOP  
DEMANDADO: NORRY TERESA PASTES RIVERA Y OSIRIS  
ALVAREZ SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1795

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$5.771.960, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 22 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 009-2007-00337-00  
DEMANDANTE: DIANA SOLANYI SANTANDER SANDOVAL  
CESIONARIA DE COMPAÑÍA DE  
GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN  
DEMANDADOS: EFRAIN GUERRERO VILLOTA  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1823

Revisado el expediente, se observa que en el archivo con nombre 39MemorialAvaluo aportando avalúo del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al avalúo del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL relacionado a continuación:

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL, AVALÚO
370-216093	\$79.186.000	\$39.593.000	\$118.779.000

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 009-2020-00640-00  
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S.  
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO JARAMILLO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1802

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor LUIS FERNANDO JARAMILLO, identificado con c.c. No.94.430.732, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

-BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$49.900.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 009-2022-00624-00  
DEMANDANTE: JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA  
DEMANDADO: DORA CECILIA MORENO ARANA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1790

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$74,868,966, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 5 DE MARZO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 012-2016-00302-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRUJILLO  
DEMANDADO: MARIA NANCY VALDOMERO

AUTO INTERLOCUTORIO 1832

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la oposición a la diligencia de secuestro practicada sobre inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-163003 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propuesto por el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ a través de su apoderado judicial, luego de la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 309 del C.G. del P.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. La medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, se decretó mediante auto del 13 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado de origen.

2.2. El 17 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de secuestro en la cual, Juzgado 36 Civil Municipal de Cali declaró legalmente secuestro el inmueble, sin embargo se observa que pese a las manifestaciones de oposición presentadas por el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ no se realizó ninguna práctica probatoria y exhortó al citado opositor para que de considerarlo, allegará su escrito de oposición con las pruebas respectivas a fin de que fuera el Comitente quien resolviera sobre la misma.

2.3. El día 24 de abril de 2023, se allegó el escrito contentivo de la oposición, esto es, antes de que se hubiese agregado al expediente el comisorio.

2.4. En providencia del 17 de julio de 2023, se ordenó agregar el despacho comisorio al expediente y se corrió traslado del escrito de oposición a la parte actora.

2.6. Posteriormente, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, se procede a decretar las pruebas solicitadas, auto que fue objeto de recurso al no haberse tenido en cuenta la solicitud de recepción de testimonios.

2.6. Subsiguientemente mediante proveído del 4 de marzo de 2024, se repone el auto No.3442 del 13 de septiembre de 2023 y se decretan las pruebas testimoniales, así mismo se fijó fecha para recepción de dichos testimonios, la cual fue aplazada

para el 8 de mayo de 2024, en razón a la solicitud elevada por el apoderado judicial del opositor.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P., por remisión del artículo 596 ibídem este Juzgado es competente para desatar la oposición planteada en la diligencia de secuestro. Pues bien, dicho artículo establece lo siguiente:

*“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias. (...)*”

Bajo tal panorama, de manera inicial, aborda el despacho si el opositor a la diligencia de secuestro, el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ, está legitimado para ello.

3.2. Sobre la legitimación, el artículo 309 es claro en indicar que la única persona que se puede oponer a la entrega es el tercero poseedor: *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*, de lo contrario, la misma debe rechazarse.

Conveniente resulta también en este caso, memorar que el artículo 762 del C. C., sobre el particular ilustra: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

Esta norma sustantiva, nos precisa que son dos los elementos primordiales y estructurales del fenómeno de la posesión, y son estos el corpus y el animus. Alude el primero a la detentación material de la cosa – elemento objetivo – y el segundo refiere a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, es decir, al hecho de tenerla como dueño o señor – elemento subjetivo.

Dentro de esta perspectiva, es el animus el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es suficiente la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de los dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el sentido que perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia, y por ende, la condición de poseedor.

Ahora bien, a fin de determinar la posesión que aduce tener el señor el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ, se recabaron como pruebas documentales recibos de pago de servicios públicos del año 2019, correspondientes a EMCALI emitidos a nombre de LUIS A MOLINA y GASES DE OCCIDENTE emitidos a nombre de ROSARIO SARRIA FERNANDEZ. Así mismo, se recabó el interrogatorio de LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ, y los testimonios de los señores: DÉBORA GUZMÁN, NAZARETH GUZMÁN MOSQUERA y CESAR HUGO BARBOSA.

En primer lugar, el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ reseñó inicialmente que, toda su vida ha residido en el bien inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, y que actualmente vivía solo, no obstante, con posterioridad, señaló que desde el año de 1996 hasta el año 2022 vivió por fuera de dicha casa, refiriendo que estaba pendiente de la misma e iba a visitar a su mamá cuando estaba viva, y solo fue hasta el mes de enero de 2023 que regresó al mencionado inmueble. Adujo así mismo que él se encargaba de hacer los arreglos de la casa, de las cosas que están deterioradas. Del mismo modo manifestó que la propietaria del bien era su abuela FILOMENA FERNANDEZ. Declaró que la que se ha encargado del inmueble, dispone del mismo, lo administra, paga los servicios públicos y esta al tanto de lo que se adeuda por impuestos, es su hermana NHORA SARRIA, incluso permitió que extranjeros habitaran dicho bien sin mediar autorización de su parte, mencionando que *nunca le ha dicho nada sobre esas cosas*.

A su turno, la señora DÉBORA GUZMÁN FERNANDEZ refirió que el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ siempre ha vivido en el inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, de manera ininterrumpida, y él junto con su hermana han estado pendientes de dicho bien. Adujo igualmente que el señor SARRIA ha hecho arreglos a la casa, específicamente a la terraza, señalando de la misma manera que se le arrienda a un señor del cual no indicó su nombre, para éste guarde unas cajas, y que este les paga el arriendo. Adujo que el señor LUIS ALBERTO nunca ha manifestado a quien le pertenece dicho bien.

De otro lado, se recabó el testimonio del señor NAZARETH GUZMÁN MOSQUERA, vecino del opositor, quien manifestó que el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ siempre ha estado viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, y es quien se ha encargado del mantenimiento y cuidado de la casa desde que murió la mamá hace aproximadamente 6 o 7 años, adujo que en dicho bien se arriendan piezas y que el señor ZARRIA es el encargado de los arrendamientos porque siempre ha vivido ahí y ha estado encargado de ese bien. Manifestó de igual forma no saber quien es la persona encargada de pagar los servicios públicos, así mismo refirió que el señor LUIS ALBERTO nunca ha manifestado a quien le pertenece dicho bien.

Finalmente, el señor CESAR HUGO BARBOSA, relató que, el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ siempre ha estado viviendo en el inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, sin embargo actualmente desconoce con quien vive, señaló igualmente que desde que murió la mamá, hace aproximadamente 5 a 6 años, el señor ZARRIA FERNANDEZ se ha encargado del mantenimiento y cuidado de la casa, adujo de la misma forma, que en dicho inmueble el señor ZARRIA arrienda piezas, y le consta por los avisos que coloca y por las manifestaciones que le ha hecho. Señaló de igual forma que el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ es la persona encargada de pagar los servicios públicos y de impuestos ya que lo ha mirado realizando dichos

pagos en diferentes puntos, así mismo refirió que el señor LUIS ALBERTO nunca ha manifestado a quien le pertenece dicho inmueble, sin embargo supone que tiene la posesión porque cuando los padres mueren los hijos quedan en posesión del bien.

Ahora bien, analizado el material probatorio en conjunto, esta judicatura, de entrada, considera que no se probó la posesión del inmueble en cabeza del señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ, pues no se demostró el elemento psicológico o animus que exige la norma para quien se reputa poseedor, independientemente de que el bien permanezca en su poder, pues la discusión no se sitúa, únicamente, en el terreno de la detentación material del bien, sino también en el ánimo con que se hace.

En la declaración rendida por el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ, no es posible determinar que en efecto ejerza el dominio del inmueble con ánimo de señor y dueño, pues si bien ha realizado mejoras y está pendiente de su mantenimiento, lo cierto es que no lo ha hecho con la convicción de ser el propietario del bien, teniendo en cuenta además, que cuando se le preguntó sobre ese punto, señaló que FILOMENA FERNANDEZ, su abuela, era la propietaria. De igual forma según sus manifestaciones, señaló que quien esta encargada de tal bien, dispone del mismo, lo administra, paga los servicios públicos y esta al tanto de lo que se adeuda por impuestos, es su hermana NHORA SARRIA, quien es heredera, afirmando que ella permitió en un tiempo, que extranjeros lo habitaran, sin mediar autorización de su parte, y que él nunca le ha dicho nada sobre esas cosas, lo que denota que sus actos se limitan a los de un mero tenedor y no existe el animus que es un elemento, sin el cual, no se puede reputar la posesión de una persona sobre un bien.

Aunado a lo anterior sobresale el hecho de que el señor SARRIA al preguntarsele que relación tenía su hermana NHORA SARRIA con el bien inmueble objeto de la oposición, afirmó que ella es heredera, reconociendo de esta manera que tiene derechos sobre ese bien.

Así mismo, si bien los vecinos DÉBORA GUZMÁN, NAZARETH GUZMÁN MOSQUERA y CESAR HUGO BARBOSA fueron coincidentes en que el opositor realizaba arreglos, mejoras y estaba pendiente del bien, fueron claros en afirmar que el señor LUIS ALBERTO ZARRIA FERNANDEZ nunca les ha manifestado a quien pertenece el bien en comento.

De igual forma es de señalar que el Juzgado avizora una inconsistencia en la declaración de los testigos, cuando estos afirman que el señor SARRIA siempre ha permanecido en el inmueble de manera continua, situación contraria a lo aducido por el mismo señor ZARRIA, quien señaló que desde el año de 1996 hasta el año 2022 no vivió dicha casa, y de ese periodo, ocho años estuvo por fuera de la ciudad.

Por otro lado, es de resaltar, que si bien el testigo CESAR HUGO BARBOSA indicó que le constaba que el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ cancelaba los recibos de servicios públicos e impuestos, puesto que lo ha mirado realizando dichos pagos, tal afirmación no coincide con lo aducido por el señor SARRIA, quien adujo que quien se encargaba del pago de los servicios públicos y estaba al tanto de los impuestos de la casa, era su hermana NHORA SARRIA y no él, y si bien se aportaron recibos de pago correspondientes a servicios públicos de GASES DE OCCIDENTE y EMCALI, que datan del año 2019, los mismos no permiten establecer que el señor SARRIA FERNANDEZ, es la persona que se ha encargado todo el tiempo del pago de tales servicios.

Por otro lado en las manifestaciones realizadas por el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ, pese a preguntársele que actos de señor y dueño ha realizado sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 23-22/24 Lote Urbanización San Cristóbal de la ciudad de Cali, nunca mencionó que él arrendaba habitaciones, situación que permite corroborar sus afirmaciones, cuando indica, que quien está al tanto y dispone del bien es su hermana NHORA SARRIA.

En ese orden de ideas, como quiera que no se probó la calidad de poseedor del señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ, el mismo no esta legitimado para oponerse al secuestro, razón por la cual se negará la oposición presentada.

Finalmente, esta judicatura considera importante mencionar que, el comisionado debió practicar las pruebas que demostraran la calidad de poseedor del interesado, y no haber declarado legalmente secuestrado el inmueble y remitir el expediente a esta judicatura para decidir, pues es contradictoria su posición. Sin embargo, en aras de darle celeridad a este asunto, se ratificará la decisión del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali que declaró legalmente secuestrado el inmueble y designó el respectivo secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

#### RESUELVE

Primero.- DENEGAR la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-163003 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, presentada por el señor LUIS ALBERTO SARRIA FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Se condena en costas a la incidentalista. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000,00 . Líquidense las costas por secretaría.

Tercero.- Ratificar la decisión del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, que declaró legalmente secuestrado el inmueble objeto de este asunto y designó secuestre adoptada el pasado 17 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 012-2019-00381-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS  
DEMANDADO: TIBERIO CONTRERAS OBONAGA E IDALIA CASTAÑEDA DIAZ

AUTO SUSTANCIACION 1216

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el Banco BNP PARIBAS. Se anexa pantallazo:



**BNP PARIBAS**

El suscrito EDGAR MEZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud de lo solicitado y en cumplimiento de la normativa vigente, me permito informar que, una vez revisados nuestros archivos, no se tiene relación de ningún tipo con los demandados y por lo tanto no se tiene información o productos a su nombre o en los cuales figure como titular o beneficiario. por tal motivo, no se puede proceder con la orden de EMBARGO.

Cualquier información adicional que requiera al respecto, con gusto la atenderemos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 013-2009-00820-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUIZMAR FERNANDA CASAÑAS GUERRERO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1827

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero - Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señora GUIZMAR FERNANDA CASAÑAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.839.498, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo producto, en los bancos y plataformas digitales relacionadas a continuación:

BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO BTG PACTUAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA Y BANCO SERFINANZA

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$25.900.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 013-2016-00830-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADOS: NULLY MESA VIDAL

AUTO INTERLOCUTORIO 1836

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 22MemorialLiquidacion, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 22MemorialLiquidacion. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.082.126,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		9-oct-16
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		31-mar-24
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	33,30	
TIEMPO DE MORA	2692	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 56.201.008,42
INTERESES ABONADOS	\$ 0,00
ABONO CAPITAL	\$ 0,00
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 27.082.126,00
SALDO INTERESES	\$ 56.201.008,42
DEUDA TOTAL	\$ 83.283.134,42

Capital \$27.082.126 + interés plazo \$1.481.410 + interés mora del 9/10/16 al 31/3/24  
\$56.201.008,42 = \$84.764.544,42.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$84.764.544,42 hasta el 31 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 014-2018-00633-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. cesionaria AECSA S.A.  
DEMANDADO(S): LUZ DARY PENAGOS GÓMEZ

AUTO SUSTANCIACION 1210

Atendiendo lo recibido dentro del proceso; el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. - DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-499170, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, esto respecto de la cuota de propiedad que le asiste a la demandada LUZ DARY PENAGO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.896.942.

Líbrese Oficio de rigor.

Segundo.- Una vez tomado nota del embargo aquí ordenado, sírvase la parte interesada allegar el certificado de tradición del inmueble aludido, esto con la constancia del registro del embargo, para así proceder con la respectiva notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 014-2019-00156-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
DE OCCIDENTE S.A.S - COOP-ASOCC  
DEMANDADOS: MARÍA MARLENE CASTRO NARANJO

AUTO SUSTANCIACION 1212

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - RECONOCERLE personería jurídica, amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.866, con Tarjeta Profesional No. 416.912 del C.S.J., para que actué en el presente proceso como apoderada judicial del DEMANDANTE, según las voces del poder allegado al paginario.

Segundo. - Por Secretaría remítase el link del proceso al correo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante para su eventual revisión, al correo: johnquintero2222@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 015-2019-00920-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA PARRA GUEVARA

AUTO INTERLOCUTORIO 1817

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 017-2017-00056-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE  
OCCIENTE COOP-ASOCC  
DEMANDADO: PEDRO ISAAC RAMOS MOSQUERA

AUTO SUSTANCIACION 1217

Atendiendo lo allegado al expediente, se analiza la solicitud de ampliación de medida de embargo y/o requerimiento al pagador del demandado para que exprese los motivos de la suspensión de las retenciones, no obstante, revisado el plenario, no se observa el decreto de medida de embargo de salarios percibidos o pensiones asignadas sobre el demandado, motivo por el cual, no podrá ser dispensada favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – NEGAR lo pedido por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia. SE INSTA a la parte interesada para que presente las solicitudes en debida forma, es decir, de forma completa y detallada respecto de lo pretendido, así como, suministrar los datos completos de las medidas cautelares a practicar.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 017-2019-01034-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: CARLOS A MANCILLA ESCALANTE

AUTO INTERLOCUTORIO 1815

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ-QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 018-2005-00011-00  
DEMANDANTE: CONSORCIO CCA S.A.S. CESIONARIO  
SOCIEDAD ANDINA  
DEMANDADO: MARIA AYDEE HERNANDEZ RAMIREZ y  
RANULFO RODRIGUEZ PINEDA

AUTO INTERLOCUTORIO 1803

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 21Memorialliquidacióncredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 21Memorialliquidacióncredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CONCEPTO	VALOR EN UVR	UVR A 30/03/2024	CAPITAL - VALOR EN PESOS	TASA PACTADA	FECHA INICIAL	2/03/2005	VALOR INTERESES DE MORA
					FECHA FINAL	30/03/2024	
					DIAS DE MORA		
Pagaré No. 2834586	179.304,8935	365,4854	\$ 65.533.320,72	18,00%	6968		\$ 225.190.444,34
TOTAL			\$ 65.533.320,72				\$ 225.190.444,34

CONCEPTO	VALOR EN UVR	UVR A 30/03/2024	CAPITAL - VALOR EN PESOS	TASA PACTADA	FECHA INICIAL	3/05/2004	VALOR INTERESES DE PLAZO
					FECHA FINAL	30/11/2004	
					DIAS DE MORA		
Pagaré No. 2834586	179.304,8935	365,4854	\$ 65.533.320,72	12,00%	211		\$ 4.546.037,48
TOTAL			\$ 65.533.320,72				\$ 4.546.037,48

CAPITAL EN UVR \$179.304,8935 + INTERES MORA AL 30/3/24 \$225.190.444,34 +  
INTERES PLAZO \$4.546.037,48 = \$295.269.802,54.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$295.269.802,54 hasta el 30 DE MARZO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 018-2018-00679-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO ESPEJO SOLANO y TATIANA  
OBANDO MUÑOZ

AUTO SUSTANCIACION No.: 1211

Analizado lo allegado al proceso; el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. - ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838 portador de Tarjeta Profesional No. 152.224 del C.S.J. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por encontrarse ajustada a la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 019-2019-00795-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: JAIRO RAMOS ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO 1819

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 020-2023-00129-00  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA  
DEMANDADO: LED COMUNICACIONES S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO 1789

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 009MemorialliquidaciónCrédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 009MemorialliquidaciónCrédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.681.557,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27
TASA EFECTIVA	45,27
FECHA DE CORTE	22-mar-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	33,30
TIEMPO DE MORA	409
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.446.445,42
INTERESES ABONADOS	\$ 0,00
ABONO CAPITAL	\$ 0,00
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 13.681.557,00
SALDO INTERESES	\$ 5.446.445,42
DEUDA TOTAL	\$ 19.128.002,42

CAPITAL \$13.681.557 + INTERES PLAZO \$1.031.400 + INTERES MORA DEL 3/2/23 AL 22/3/24 \$5.446.445,42 = \$20.159.402,42

CAPITAL	
VALOR	\$ 106.130.068,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27
TASA EFECTIVA	45,27
FECHA DE CORTE	22-mar-24
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	33,30
TIEMPO DE MORA	409
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	3,16
INTERESES	\$ 3.018.339,13

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.492.386,13
INTERESES ABONADOS	\$ 10.466.901,07
ABONO CAPITAL	\$ 42.598.132,93
TOTAL ABONOS	\$ 53.065.034,00
SALDO CAPITAL	\$ 63.531.935,07
SALDO INTERESES	\$ 19.025.485,05
DEUDA TOTAL	\$ 82.557.420,13

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
mar-23	30,84	46,26	3,22			\$ 6.435.727,32	\$ 0,00	\$ 106.130.068,00		\$ 0,00	\$ 3.417.388,19
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 9.906.180,55	\$ 0,00	\$ 106.130.068,00		\$ 0,00	\$ 3.470.453,22
may-23	32,27	45,41	3,17		\$ 53.065,034,00	\$ 0,00	\$ 43.158,863,45	\$ 62.971.214,55	\$ 0,00	\$ 1.996.187,50	\$ 1.596.187,50
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 3.960.889,40	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.964.701,89
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 5.906.699,92	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.945.810,53
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 7.814.727,73	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.908.027,80
sep-23	28,03	42,05	2,97			\$ 9.684.972,80	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.870.245,07
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 11.467.058,17	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.782.085,37
nov-23	25,52	38,29	2,74			\$ 13.192.469,45	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.725.411,28
dic-23	25,04	37,56	2,69			\$ 14.886.395,12	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.693.925,67
ene-24	23,32	34,98	2,53			\$ 16.479.566,85	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.593.171,73
feb-24	23,31	34,97	2,53			\$ 18.072.738,58	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.593.171,73
mar-24	22,20	33,30	2,42			\$ 19.596.641,97	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 1.117.529,15
abr-24	22,06	33,09	2,41			\$ 19.596.641,97	\$ 0,00	\$ 62.971.214,55		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL \$106.130.068 + INTERES PLAZO \$8.000.733 + INTERES MORA DEL 3/2/23 AL 22/3/24 \$29.492.386,13 – ABONOS \$53.065.034 = \$90.558.153,13.

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.011.426,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27

TASA EFECTIVA	45,27	
FECHA DE CORTE		22-mar-24
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	33,30	
TIEMPO DE MORA	409	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.558.628,53
INTERESES ABONADOS	\$ 0,00
ABONO CAPITAL	\$ 0,00
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 24.011.426,00
SALDO INTERESES	\$ 9.558.628,53
DEUDA TOTAL	\$ 33.570.054,53

CAPITAL 24.011.426 + INTERES PLAZO \$1.810.128 + INTERES MORA DEL 3/2/23 AL 22/3/24 \$9.558.628.53 = \$35.380.182,53

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$20.159.402,42, \$90.558.153,13 y \$35.380.182,53, respectivamente hasta el 22 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 021-2018-00602-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS  
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA TRONCOSO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1830

Se recibe memorial solicitando requerimiento al pagador de la empresa KDTE CONSULTANCY S.A.S, esto a fin de que proceda con el acatamiento de la medida de embargo. En consecuencia, se;

RESUELVE

Único. - REQUERIR al pagador de la empresa KDTE CONSULTANCY S.A.S. para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar la suerte de la medida de embargo y retención del 25% de los salarios percibidos por la parte demandada VIVIANA MARCELA TRONCOSO VALENCIA, identificado con C.C.1.143.976.934, en calidad de empleada de la empresa KDTE CONSULTANCY S.A.S. medida la cual le fuera comunicada a través del oficio No. CYN/009/1316/2023 del 21 de julio de 2023. Sírvase indicar los motivos de la suspensión o no acatamiento de la medida comunicada y la prelación de embargos.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Remítase los oficios aquí ordenados, tanto a la entidad requerida, como a la parte interesada para su tramitación, envíese al correo: [jjtrujillo@trujilloabogados.net](mailto:jjtrujillo@trujilloabogados.net)

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 022-2015-00736-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. c  
DEMANDADOS: AURA MARÍA GRANADA MUÑOZ

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 1203

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. a fin de informarle que el proceso de la referencia, se encuentra terminado mediante auto interlocutorio No. 1233 del 13 de junio de 2022, esto a fin de que se sirva proceder de conformidad, esto es, efectuando la entrega del vehículo de placas CPS-649. Remítase copia del oficio cifrado CYN/009/01077/2022 y CYN/009/01078/2022 del 13 de junio de 2022 a través de los cuales se comunicó con destino de la Policía Nacional y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali respecto del levantamiento de medidas que recaían sobre el mentado vehículo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 023-2008-00588-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA

AUTO SUSTANCIACION 1208

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA con NIT. 800.242.8038 Y JAMES GARCIA MUÑOZ identificado con C.C. No.16.730.053, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

-CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Líbrese el oficio correspondiente, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta ÚNICA No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y código de dependencia No. 760014303000.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$42.642.928,83 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 023-2015-00712-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE  
COLOMBIA - PROMÉDICO  
DEMANDADO: VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA y CINDY  
MARCELA URIBE ARANGO  
AUTO SUSTANCIACION 1207

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesa lo manifestado por parte del pagador de la CLINICA COLOMBIA ES. Se anexa pantallazo:



De conformidad con la ley 1527 del 2012, la institución le notifica que adjunto al presente el oficio, se encuentra la comunicación con radicado **No. 76001400302320150071200** del Juzgado noveno civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, en el cual decretan EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de los salarios percibidos por la parte demandada **CINDY MARCELA URIBE ARANGO**, con un límite de embargo de 95.000.000 (Noventa y cinco millones de pesos) en consecuencia, a lo anterior este será aplicado en la nómina correspondiente del mes en curso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 023-2022-00123-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.  
"COOGRANADA"  
DEMANDADA: CARMEN YANED GIRALDO ARISTIZÁBAL

AUTO INTERLOCUTORIO 1804

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 52MemorialLiquidaciónCrédito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 52MemorialLiquidaciónCrédito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 34,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-feb-22
DIAS	14
TASA EFECTIVA	27.45
FECHA DE CORTE	29-ene-24
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	34.98
TIEMPO DE MORA	703
TASA PACTADA	5.00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21,759,207
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0

<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 34,000,000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 21,759,207</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 55,759,207</b>

Capital \$34.000.000 + interés plazo \$4.894.440 + interés del 16-2-22 al 29-1-24 \$21.759.207 = \$60.653.646,67.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$60.653.646,67 hasta el 29 DE ENERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 024-2020-00181-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: CRISTIAN FELIPE YEPES

AUTO INTERLOCUTORIO 1811

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 026-2017-00234-00  
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.  
DEMANDADOS: MANUE TIBERIO ROMÁN BENJUMEA

AUTO INTERLOCUTORIO 1807

Se allega memorial contentivo de cesión, donde Bancolombia manifiesta efectuar cesión del crédito en favor de la entidad SERLEFIN S.A.S., no obstante, dicho Banco no finge como sujeto procesal, motivo por el cual no podrá despacharse favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. – NEGAR la solicitud de cesión por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 026-2018-00606-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO DE JESUS VASQUEZ GALLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 0424

Se recibe memorial solicitando requerimiento al pagador de la empresa PROFACTOR S.A.S, esto a fin de que proceda con el acatamiento de la medida de embargo. En consecuencia, se;

RESUELVE

Único. - REQUERIR al pagador de la empresa PROFACTOR S.A.S, para que dentro de los CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación se sirva informar el estado actual de la medida de embargo y secuestro previo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devenga la parte demanda señor ALEJANDRO DE JESÚS VÁSQUEZ GALLO identificado con C.C. 16.702.329, como empleado de dicha empresa, medida la cual se le comunicara a través del oficio cifrado CYN/009/0222/2024 del 19 de febrero de 2024.

PREVÉNGASELE a la referida entidad que en caso de no informar a tiempo al Juzgado lo solicitado se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Remítase los oficios aquí ordenados, tanto a la entidad requerida, como a la parte interesada para su tramitación, envíese al correo: juridico5@marthajmejia.com.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 026-2018-00613-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: JUAN CAMILO SAAVEDRA VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO 1814

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 026-2023-00625-00  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES  
EMPRESARIOS - FENALCO  
DEMANDADO: JOHNNY ÁLVAREZ LONDOÑO  
AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1796

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$5.579.333.98, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 31 DE MARZO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 027-2017-00413-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER BETANCUR CAMARGO

AUTO INTERLOCUTORIO 1806

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 028-2018-00516-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ALBA LUCELLY GIRALDO DUQUE y JOSÉ  
RODRIGO SALAZÁR LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 1810

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 028-2019-00399 -00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS  
DEMANDADO: PALACIO JAAMI DELORES

AUTO SUSTANCIACION 1207

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. – Agregar a los autos para que obre y conste en el proceso el acta de secuestro de la diligencia llevada a cabo satisfactoriamente sobre el inmueble distinguido bajo folio M.I. No. 370-232375. Se le insta al interesado para que tramite el oficio dirigido a Catastro Municipal el cual se encuentra pendiente de tramitación en el expediente

Segundo.- Tengase por autorizada a la doctora Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S. de la J, para el retiro del oficio librado con destino de Catastro Municipal.

Remítase el mentado oficio al correo: [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 029-2011-00875-00  
DEMANDANTE: COVINOC S.A  
DEMANDADO: JAVIER HERNANDO ROJAS CASTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1206

Se allega constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, a través de la cual se indica:

En atención a lo ordenado en Auto No.1448 del 22 de Abril de 2024, el área de Depósitos Judiciales informa que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, toda vez que no se relaciona entidad a la que se le debe realizar la transacción. Pasa a Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- ADICIONAR al numeral único del auto No. 1448 del 22 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la cuenta corriente Nro.300700003688 corresponde al BANCO AGRARIO, propiedad de la entidad demandante COVINOC S.A 860028462-1.

Segundo.- POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral único del auto No. 1448 del 22 de abril de 2024el cual fue adicionado en este auto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 029-2019-00345-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: HUGO NORBERTO BAZANTE CALDAS

AUTO INTERLOCUTORIO 1821

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

ADICACIÓN: 029-2022-00076-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS SIGLA: COOPASOFIN  
DEMANDADO: SALOMÓN VALLE RENGIFO  
AUTO SUSTANCIACION 1205

Atendiendo lo allegado al expediente, se recibe memorial contentivo de liquidación del crédito, la cual de entrada una vez se procede a efectuarse su calificación, se advierte que el valor contemplado como capital no corresponde a la realidad jurídica de la Litis, puesto que no se atempera a lo dispuesto mediante auto que profirió mandamiento de pago, ni tampoco a lo ratificado en la sentencia.

Es de resaltar que una vez analizado el escrito que acompaña la liquidación se habla de acuerdo entre las partes, del cual el despacho no tiene conocimiento alguno, por lo cual, se les requiere previo a pronunciarse respecto a las liquidaciones pendientes por allegar, sírvase los sujetos procesales manifestarse respecto de la existencia de abonos extraprocesales, así como la fecha de imputación de los mismos. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. – DEJAR SIN EFECTO el traslado de la liquidación No. 030 del 30 de abril de 2024.

Segundo.- SE REQUIERE a los sujetos procesales para que alleguen la liquidación del crédito en debida forma, es decir, ajustada al mandamiento de pago y a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 030-2016-00672-00  
DEMANDANTE: URBANIZACION EL DANUBIO  
DEMANDADOS: LUCERO CAMACHO MARTINEZ

AUTO SUSTANCIACION 1201

atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

**RESUELVE**

Primero. - REQUERIR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, a fin de que se sirva dar contestación al oficio cifrado CYN/009/2516/2022 del 28 de noviembre de 2022, a través del cual se les solicitó informaran al despacho y al proceso, el número de oficio mediante el cual se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la disposición informada mediante oficio No. 804 del 21 de septiembre de 2022 entre otras disposiciones.

Segundo. - Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Tercero.- de auto interlocutorio No. 3034 del 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN No. 030-2017-00085-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS  
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO RAMOS  
RULVER PULIDO JOVEN  
ANGIE LORENA PULIDO POLANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

En virtud a la constancia emitida por el Área de Depósitos Judiciales, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- Único.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada RULVER PULIDO JOVEN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.107 los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, y en virtud a la autorización otorgada por el señor CRISTHIAN CAMILO RAMOS RIOS visible a folio 168, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, a menos que por secretaría se verifique en el término de ejecutoria solicitud de remanentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003048874	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048875	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048876	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048877	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048878	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048879	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048880	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048881	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048882	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048883	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048884	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048885	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048886	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
469030003048887	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00

469030003048888	16645497	LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2024	NO APLICA	\$ 180.000,00
-----------------	----------	------------------------------------	----------------------	------------	--------------	---------------

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 031-2012-00079-00  
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ MARTÍNEZ MEDINA y CÉSAR  
EDUARDO GÁLVEZ CHAGUENDO

AUTO SUSTANCIACION 1220

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por COLPENSIONES FONDO DE PENSIONES. Se anexa pantallazo:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) informar la suerte de la medida de embargo y retención (...)".

Nos permitimos informar que, teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se comunica que no es procedente dar trámite a lo ordenado en el oficio No CYN/009/0228/2024 del 19 de marzo de 2024, proceso No. 76001400303120120007900 seguido por la COOPERATIVA COOPVIFUTURO NIT 8050279595, toda vez que revisada la base de datos de la nómina de pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se logró constatar que el señor PEDRO JOSE MARTINEZ MEDINA identificado con C.C. 16626292 y el señor CESAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO con C.C. 14621751 NO FIGURAN a la fecha percibiendo pensión por parte de COLPENSIONES.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 031-2012-00740-00  
DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL VALLE S.A.  
DEMANDADOS: MAURICIO RAMÍREZ, IMPORTADORA ELECTRICA  
ESPECIALIDAD S.A.S. E IMELES S.A.S.

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 1158

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. –AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste en el proceso. Poner en conocimiento de partes lo manifestado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

AJVH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 032-2017-00150-00  
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO  
DEMANDADOS: NÉLSON LEAL SANTOS

AUTO SUSTANCIACIÓN No.: 1203

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Pongase en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Se anexa pantallazo:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0882 calendarado 10 de abril de 2024, resolvió: "Único. – OFICIAR al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de indicarle que la solicitud de remanentes que fuera elevadamediante oficio cifrado No. CYN/009/0233/2024 del 21 de febrero de 2024, ya había sido dispensada favorablemente a través del oficio No. CYN/009/01106/2022 del 15 de junio de 2022. Lo anterior para que obre y conste dentro de su proceso con radicado 032-2017- 00150-00." (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 033-2019-00962-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: DIANA MILENA GARCÍA OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO 1816

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ-QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 035-2009-00760-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS  
DEMANDADO: BLANCA LILIANA OSORIO

AUTO SUSTANCIACION 1219

Atendiendo lo allegado al expediente, el Juzgado;

RESUELVE

Único. – AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso. Se pone en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por PORVENIR FONDO DE PENSIONES. Se anexa pantallazo:

Señores **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, reciban un saludo cordial:

De acuerdo con su solicitud de embargo o retención de los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora **BLANCA LILIANA OSORIO CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No **31.200.601** le informamos lo siguiente:

El pasado 14 de mayo de 2020 se realizó un pago por concepto de **DEVOLUCION DE SALDOS** por un valor de **\$ 59,157,021** y el 03 de diciembre 2020 se realizó un pago por concepto de **DEVOLUCION DE SALDOS** por un valor de **\$ 44,354,397** saldo de la cuenta individual de ahorro pensional.

De acuerdo a lo anterior, a la fecha hogaño se registra saldo por **\$ 369.669**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICADO: 035-2015-00221-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO MENDOZA CASTRO

AUTO INTERLOCUTORIO 1778

Revisado lo actuado dentro del plenario, se observa yerro en el auto de terminación por desistimiento tácito, esto en su numeral segundo en el cual se indicó que había existencia de embargo de remanentes, sin embargo una vez revisado el plenario se observa que se encuentra libre de solicitud de remanentes, motivo por el cual, encuentra pertinente el despacho ordenar el levantamiento de medidas, sin dejar a disposición de ninguna célula judicial, procediéndose entonces a aclararse dicho numeral. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Único. – Aclarar el numeral Segundo de la providencia 0789 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que no se observa existencia de remanentes solicitados, por lo cual dicho numeral quedará así:

Segundo. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada señor CARLOS ALFONSO MENDOZA CASTRO identificado con C.C. 13.210.9456, indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido, y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

Debiéndose entonces por secretaría a levantarse las medidas citadas en el cuadro consignado en la citada providencia. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 001-2019-00079-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER  
DEMANDADO: ESINOBER CASTAÑO MARTÍNEZ Y OTRA EN  
CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1787

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$61.185.196,42, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 1 DE FEBRERO DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 001-2019-00814-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VALENCIA GAITÁN

AUTO INTERLOCUTORIO 1818

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Acéptese la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

Segundo. - Reconózcase en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante Patrimonio Autónomo FC – Compra Banco de Bogotá V-BBVA-ITAÚ–QNT.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 001-2021-00582-00  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL  
INTERNACIONAL  
DEMANDADO: AIDA LILIAN GARCES

AUTO INTERLOCUTORIO No.: 1786

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

RESUELVE:

Único. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$11.446.064, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta EL 18 DE ABRIL DE 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No.34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 001-2023-01022-00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A  
DEMANDADO: FERNANDO BANOL GIL

AUTO INTERLOCUTORIO 1793

Examinada la liquidación del crédito presentada visible a en el archivo bajo el nombre 007LiquidacionCredito, la cual fuere presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa interés legal permitida, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital bajo el nombre 007LiquidacionCredito. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera, de conformidad con la liquidación adjunta al presente auto, la cual hace parte integral del mismo.

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.293.781,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-ago-23
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	43,13	
FECHA DE CORTE		13-feb-24
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	34,97	
TIEMPO DE MORA	167	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.028.675,29
INTERESES ABONADOS	\$ 0,00
ABONO CAPITAL	\$ 0,00
TOTAL ABONOS	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 13.293.781,00
SALDO INTERESES	\$ 2.028.675,29
DEUDA TOTAL	\$ 15.322.456,29

Capital \$13.293.781 + interés plazo 2.826.323 + interés mora del 26/8/23 al 13/2/24 \$2.028.675.29 + otros conceptos \$1.403.387= \$19.552.166,29.

Segundo. - Aprobar la presente liquidación del crédito por un total de \$19.552.166,29 hasta el 13 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

AJVH

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

RADICACIÓN: 002-2017-00636-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
NICOLAS NIÑO HERNANDEZ (CESIONARIO)  
DEMANDADO: TULIO FERNANDO SALAZÁR AFANADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No.:1822

Por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado procederá a fijar fecha de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- FÍJESE para el día 19 de junio de 2024 a la 9:00 AM, la DILIGENCIA DE REMATE para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas HXZ438, de propiedad de la parte demandada TULIO FERNANDO SALAZÁR AFANADOR, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Vehículo de placas HXZ438, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería HATCH BACK, Línea 21479, Color GRIS GALAPAGO, Modelo 2016, SERVICIO PARTICULAR, el cual se encuentra ubicado en el Parquadero Bodegas JM ubicado en el Callejón El Silencio vía Juanchito Lote 3.

Avalúo: \$16.230.000

Secuestre: JAMES SOLARTE VELEZ quien se puede ubicar en la Calle 6 No. 8-10, celular No. 3154621650.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo -(art. 448 C.G.P.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 C.G.P.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberán indicar el número de cuenta para efectos de devolución de postura en los casos en que las mismas superen los 15 s.m.l.m.v. ello de conformidad a lo señalado en la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitida por la Presidencia del consejo Superior de la judicatura.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, EL PAÍS o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

Segundo.- DEBERÁ AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, así mismo un certificado de libertad y

tradición del inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Tercero.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf) RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular y enviarse al correo electrónico del despacho: [j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 34 DEL 14 DE MAYO DE 2024, SE  
NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
PRESENTE AUTO.

SECRETARIO